

Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**En lo principal**, solicita autorización para renovación de medida provisional que indica; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, solicita notificación electrónica; **en el tercer otrosí**, acredita personería; y, **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

### **ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**Rubén Verdugo Castillo**, Superintendente del Medio Ambiente (S), en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), y según lo dispuesto en el artículo 17, letra d), de la ley N° 20.600, solicitamos a S.S. Ilustre autorización judicial para renovar la medida de detención del funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales", del titular Ingemedical Ltda., Rut N° 76.283.068-K, ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía.

La renovación de la medida señalada se solicita atendido el grave riesgo de daño a la salud de las personas y al medio ambiente que esta Superintendencia ha constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, toda vez que la empresa Ingemedical Ltda., está ejecutando obras y actividades que cumplen con la tipología de la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300 o LBMA"), sin haberse sometido el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), lo que constituye una infracción de aquellas tipificadas en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, la que se clasifica, al menos, como grave de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra d) de la misma norma, toda vez que se transgreden las disposiciones contenidas en la referida letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y la letra o.10) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, contenido en el Decreto Supremo N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013 ("Reglamento del SEIA, o RSEIA").

En este sentido, existe una serie de eventuales impactos ambientales que no han sido evaluados de acuerdo a la normativa vigente, situación que de por sí genera un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas, que infringe el ordenamiento jurídico ambiental y atenta directamente contra el principio preventivo sobre el cual éste se estructura, criterio que ha hecho suyo la doctrina y la jurisprudencia.

#### **I. CONSIDERACIONES DE HECHO QUE FUNDAN LA PRESENTE SOLICITUD**

##### **(i) Antecedentes expuestos en presentación de 31 de agosto de 2015**

1. Con fecha 12 de Julio de 2012, la empresa "BIOGEST CHILE Ltda." (antecesor legal de Ingemedical Ltda.), presentó una Carta de Pertinencia a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía solicitando un pronunciamiento fundado, respecto de la necesidad del proyecto "Planta de Tratamiento de Residuos Patogénicos e Industriales", de ingresar al SEIA y contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable.

En dicha Carta de Pertinencia, el titular del proyecto indicó, bajo juramento: i) que *“la planta tendrá un área de almacenamiento cuyo fin es almacenar los desechos médico/patológicos debidamente envasados transitoriamente y por periodos cortos de tiempo en que el incinerador esté fuera de servicio por mantención, no más de 4 días y un volumen siempre menor a 3 toneladas”*; ii) que la superficie total de construcción sería de *“350 m<sup>2</sup> a edificar y se aclara que no se necesitan más construcciones para el desarrollo del trabajo”*; iii) que el proyecto se ubica en una localidad con *“casi inexistente población o casas”*, donde *“la mayoría de las hectáreas de terrenos del sector, pertenecen a una forestal que ha desarrollado proyectos forestales (...), “es decir en una zona netamente rural, con características forestales, distanciada de comunidades indígenas”*; y iv) que *“la cantidad máxima de cenizas se generará con el funcionamiento de incinerador a plena carga autorizada (220 kg/día), es decir, 0,02 m<sup>3</sup>/día de cenizas”*, añadiendo luego que *“en atención a los residuos a tratar, serían a capacidad máxima autorizada 249 kg/día entonces 6474 kg/mes, con un turno por día de 8 horas y 26 días de trabajo en el mes, un volumen de 0,6 mes<sup>3</sup>/mes de cenizas, que se dispondrán en el relleno sanitario de Villarrica.”*

Finalmente, mediante Carta N° 218/2012, de fecha 27 de Julio de 2012, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía, indicó que el proyecto no debía ingresar al SEIA, dado que a su convencimiento éste dispondría de *“una capacidad de tratamiento máxima de 220 kilogramos por día”*, y que el sistema de tratamiento consistiría, además del autoclave, en un *“incinerador termopirolítico con una capacidad nominal de 35 a 60 kg/hora”*.

2. Posteriormente, con fecha 12 de Julio de 2013, se presentó una segunda Carta de Pertinencia, esta vez por parte de Ingemedical Ltda, indicando al Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía el cambio de nombre del titular del proyecto, de *“BIOGEST CHILE Ltda”*, a *“INGEMEDICAL Ltda.”*. En dicha Carta de Pertinencia no se añadieron ni indicaron modificaciones a las características técnicas del proyecto, sus instalaciones o procesos. Consecuentemente, con fecha 24 de Julio de 2013, mediante Resolución Exenta N° 154/2013, el Director Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Araucanía procedió a declarar que el proyecto *“Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales”*, no se encontraba obligado a ingresar al SEIA.

3. Luego, por medio del Oficio Ordinario N° 584, de 25 de mayo de 2015, de la Ilustre Municipalidad de Gorbea, se puso en conocimiento de esta Superintendencia una serie de hechos que, a juicio de dicha autoridad, constituirían una infracción de carácter ambiental susceptible de ser investigada y sancionada por este Servicio. En su denuncia, sostiene la autoridad municipal que la empresa Ingemedical Ltda., habría construido y se encontraría actualmente operando, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto cuyas características estarían descritas en el artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, y más específicamente, en el literal o.10) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. La denuncia se sustentó en las siguientes alegaciones:

3.1. La omisión, por parte del titular, de señalar en sus Cartas de Pertinencia la proximidad del proyecto a tierras y comunidades indígenas y productores agrícolas sujetos a exigentes estándares de calidad internacional, todos ellos susceptibles de ser afectados por la operación del proyecto.

3.2. La inconsistencia entre las declaraciones del titular en sus Cartas de Pertinencia con respecto a las cantidades diarias de residuos a procesar y la real capacidad instalada del proyecto



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

para eliminar residuos hospitalarios, la que superaría los doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día) indicados en el literal o.10) del artículo 3 RSEIA.

4. En virtud de la denuncia antedicha, y mediando una Solicitud de Actividad de Fiscalización Ambiental (FSAFA), N° 42-2015 de 29 de mayo de 2015, funcionarios de la Oficina de la Macrozona Sur de esta Superintendencia procedieron a efectuar las actividades de inspección correspondientes, el día 1 de Junio de 2015, constatando en dicha oportunidad los siguientes hechos, según quedó establecido en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-342-IX-SRCA-IA, de fecha 24 de Julio de 2015:

4.1. Que a dicha fecha el proyecto se encontraba construido, pero sin operar, contando entre sus instalaciones con una oficina administrativa, estacionamientos, un galpón utilizado para el acopio transitorio de residuos peligrosos, y un galpón destinado al acopio y tratamiento de residuos clínicos, en el cual se verificaron instalados, con certificación y listos para su funcionamiento, los siguientes equipos: un incinerador, una cámara de frío y un autoclave.

4.2. El autoclave instalado corresponde a un equipo de marca "AMILAB", modelo AT125, con una capacidad de 125 litros, registrado mediante Ordinario N° A 20-02480 de 30 de octubre de 2014, bajo el N° 233 del Registro Regional de la SEREMI de Salud de la Araucanía, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 10/2012 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan Vapor de Agua.

4.3. El incinerador corresponde a un equipo de fabricación "SECOR Chile", del año 2014, con dos puertas de carga (frontal y lateral), que utiliza gas licuado como combustible, y que cuenta con una chimenea de 7 metros de altura para la salida de emisiones. En sus especificaciones técnicas, se detalla que el incinerador tiene un volumen interno estimado de 0,84 metros cúbicos (0,84 m<sup>3</sup>), con dos quemadores (primario y secundario) de marca Lamborgini, y posee una **capacidad de incineración de 150 kg/hora** dependiendo del tipo de carga y forma de operarlo.

5. A mayor abundamiento, cabe señalar que previamente, con fecha 25 de mayo de 2015, el representante legal de Ingemedical Ltda., don Rodrigo Alberto Sandoval Castro, ingresó un escrito a la Oficina Macro Zona Sur de esta Superintendencia solicitando un plazo de 25 días hábiles para presentar el Plan de Monitoreo del incinerador del proyecto conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 29/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Norma de Emisión de Incineración y Co-Incineración. Adicionalmente, se adjuntaron a dicho escrito algunas de las certificaciones de los equipos del proyecto y resoluciones emanadas de organismos sectoriales, antecedentes los cuales coinciden con los hechos constatados en la actividad de fiscalización realizada. En éste sentido es particularmente revelador lo indicado en la cotización presentada al Sr. Rodrigo Sandoval Castro, por parte de SECOR Chile, con fecha 12 de febrero de 2014 (N° 150212), en la que se confirma que la **capacidad del incinerador es de 150 kg/hora** dependiendo del tipo de carga y forma de operarlo.

6. Con posterioridad a la Inspección realizada el 1 de Junio de 2015, mediante el Ordinario N° 710, de fecha 25 de Junio de 2015, la Municipalidad de Gorbea acompañó otros antecedentes a su denuncia, los cuales fueron incluidos y examinados en el antedicho Informe de Fiscalización Ambiental, particularmente en relación a la capacidad real de procesamiento de los equipos e instalaciones, y de las dimensiones de éstas:

6.1. Resolución Exenta N° A-20-019062, de 17 de diciembre de 2014, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del “Vehículo de transporte de residuos peligrosos”, marca Mercedes Benz, modelo VITO110 CDI, con una **capacidad de transporte de 950 kilogramos**.

6.2. Resolución Exenta N° A-20-06220, de 06 de febrero de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento de la “Bodega Residuos Peligrosos”, ubicada en el terreno de propiedad de Ingemedical Ltda., y que consta: i) de un galpón metálico (N°2), con una **capacidad de almacenamiento de 38.000 kilogramos**; y ii) de un galpón metálico (N°1), con una **capacidad de almacenamiento de 35.000 kilogramos**, donde se encuentra el incinerador, la cámara de frío para mantención de los residuos patológicos, y un área de almacenamiento de contenedores limpios como insumos.

6.3. Resolución Exenta N° A-20-06220, de 20 de abril de 2015, del SEREMI de Salud de la Araucanía, que autoriza el funcionamiento del “Vehículo de transporte de residuos peligrosos”, marca Mitsubishi, modelo Canter 7.5, con una **capacidad de transporte de 5.000 kilogramos**.

7. Finalmente, con fecha 3 de Julio de 2015, se recibió en esta Superintendencia una denuncia de la “Asamblea de Productores Gorbea-Loncoche”, en la cual se acompañan nuevos antecedentes que fueron considerados para la elaboración de la solicitud de medida provisional, siendo procedente destacar, entre otros:

7.1. Que el proyecto se emplaza en un sector de producción frutícola de exportación contando alguno de sus productores con certificaciones de normas de calidad extranjeras GLOBAL GAP y USAGAP, sectores de producción apícola, de predios de cultivo tradicionales, ganadería menor, turismo rural y criadero de aves en cautiverio (exóticas).

7.2. En un radio de 8 kilómetros de distancia del proyecto, se encuentran aproximadamente 267 agricultores dedicados a la exportación de frutas y las siguientes comunidades indígenas: Adriano Aburto P.J. 1101, Remigio Aburto, Toribio Namoncura, Hilario Catrilaf, Trabollanca, Peuculleufo Sur, Manque, Pedro Millanao, Manuel Segundo, Ñfinco, Collimallin y Juan José Aburto Namoncura.

7.3. En un radio de 1 kilómetro en torno a la planta, se localiza una comunidad indígena, huertos de frutas orgánicas, casas habitación, planta de recepción de fruta de Cooperativa Loncofrut, y la Escuela Municipal G-736.

8. En virtud de los antecedentes expuestos, con fecha 31 de agosto de 2015, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, conforme al artículo 48 inciso 1° letra d) e inciso 2° LOSMA, autorización para decretar la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones de Ingemedical Ltda., previo al inicio del procedimiento sancionatorio, atendido el grave riesgo para la salud de la población que presenta la ejecución del proyecto sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

9. Atendida la solicitud expuesta en el párrafo anterior, con fecha 1 de septiembre de 2015, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental autorizó ordenar la medida provisional solicitada, previo al inicio del procedimiento sancionatorio, por un plazo de 22 días corridos.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

10. Consecuentemente, la medida provisional fue adoptada mediante Resolución Exenta N° 786–2015, siendo esta notificada al titular con fecha 3 de septiembre de 2015.

**(ii) Nuevos antecedentes que hacen necesaria una nueva renovación de la medida atendido que el riesgo inminente a la salud de las personas se mantiene**

11. Con fecha 21 de septiembre de 2015, mediante Memorándum D.S.C. N° 464 de 2015, se procedió a designar como Fiscal Instructor Titular a don Juan Pablo Leppe Guzmán, y como Fiscal Instructora Suplente a doña Estefanía Vásquez Silva, lo anterior con objeto de instruir el procedimiento administrativo sancionatorio contra del titular del proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales”, Ingemedical Ltda., hasta la emisión del dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.

12. Con fecha 22 de septiembre de 2015, funcionarios de esta Superintendencia procedieron a realizar una actividad de fiscalización a las instalaciones de la Planta de Incineración de Ingemedical, constatando en dicha oportunidad que la empresa se encontraba en cumplimiento de la medida de detención ordenada, verificando únicamente que a dicha fecha se estaban realizando actividades de mantención y limpieza de las instalaciones. Precisamente con el objeto de mantener dicha situación de detención, en virtud de la cual se previene el riesgo de afectar la salud de la población, es que se solicita la renovación de la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones ordenada.

13. Con fecha 25 de septiembre de 2015, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol D – 052 – 2015, se procedió a formular cargos en contra de Ingemedical Ltda., por la ejecución de un proyecto de sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que la autorice a efectuar dichas labores. Lo anterior, fundado en los artículos 8 inciso 1° y 10 letra o) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra o.10) del RSEIA.

14. Finalmente, con fecha 25 de septiembre de 2015, y en cumplimiento a lo establecido en el resuelvo quinto de la formulación de cargos ya indicada, mediante Memorándum D.S.C. N° 476 de 2015, el Fiscal Instructor del proceso Rol D – 052 – 2015, solicitó a este Superintendente la reiteración de la medida provisional ordenada mediante Resolución Exenta N° 786 -2015, debidamente autorizada por S.S. Lo anterior, con el objeto de impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño, toda vez que se mantienen las condiciones que fundamentaron la medida inicialmente.

**(iii) Estado actual del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Ingemedical Ltda.**

15. Se hace presente a S.S. el estado del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra Ingemedical Ltda. Actualmente, aun no teniéndose por notificada legalmente la formulación de cargos al titular, no han comenzado a correr los plazos legales establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento o los descargos correspondientes, dentro de 10 y 15 días hábiles, respectivamente, contados desde la notificación de la presente resolución.

## II. EL DERECHO

16. La medida de detención de funcionamiento de las instalaciones ordenada en contra de Ingemedical Ltda., cuya renovación se solicita, se encuentra regulada en el artículo 48, letra d), de la LOSMA, y en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que determina la competencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental al respecto. En este sentido, los referidos artículos disponen:

*“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

*(...)*

*d) detención de funcionamiento de las instalaciones.*

*(...)*

*Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”*

*“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...)*

*4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...).”*

17. La medida cuya renovación se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Es proporcional al tipo de infracción cometida pues de acuerdo al artículo 35, letra b), en relación con el artículo 36 N° 2, letra d), de la LOSMA, la ejecución de proyectos o actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción grave, si es que no se presentan los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300. De presentarse estos efectos, la infracción será gravísima, de acuerdo al artículo 36 N° 1, letra f) de la LOSMA.

18. En efecto, las normas precedentemente enunciadas disponen:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la*



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

*potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°."*

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

*(...)*

*f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.*

*(...)*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

*d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior".*

19. De este modo, y sin perjuicio de los hechos que en definitiva se establezcan durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, la empresa Ingemedical Ltda., se encuentra con instalaciones construidas en condiciones para ejecutar acciones que pueden constituir, al menos, una infracción grave al ordenamiento jurídico ambiental, pues la construcción de las mismas y su operación, de acuerdo a la ley, debieron someterse al SEIA y a la fecha no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

20. La medida cuya renovación se solicita es también proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En efecto, tal como se indicó al solicitar la medida provisional, en el presente caso es posible observar, en primer lugar, que la construcción de las instalaciones y la actividad que se presta a realizar por parte del titular, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, constituye un peligro de importancia para la salud de las personas, según la letra a) del artículo 40, pues la construcción y operación de un proyecto

consistente en un sistema de tratamiento de residuos especiales provenientes de recintos hospitalarios puede generar un peligro de importancia a la salud de las personas que habitan o transitan en las zonas aledañas, lo que cobra particular importancia cuando se trata de riesgos que no han sido evaluados por estar ejecutándose la actividad al margen del SEIA. En segundo lugar, la infracción del titular ha sido intencional, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del artículo 40, pues de los antecedentes del caso se desprende que el titular presentó sendas cartas de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental omitiendo información o presentándola de forma interesada, con el objeto de ocultar la capacidad real del sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos especiales.

### III. REQUISITOS DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 3 DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

21. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la siguiente es la lista de requisitos aplicables al presente caso, que consigna la referida Acta de Sesión Extraordinaria para las solicitudes de medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LOSMA:

- a) **Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador:** Juan Pablo Leppe Guzmán, (Fiscal Instructor Titular) y Estefanía Vásquez Silva (Fiscal Instructora Suplente).
- b) **Copia del acta de fiscalización:** se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.
- c) **Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener:** Empresa Ingemedical Ltda., Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, Gorbea, Región de la Araucanía.
- d) **Identificación del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas:** descrito en el cuerpo de esta presentación (riesgos no evaluados así como riesgo de afectación sobre la salud de las personas y comunidades aledañas, y las plantaciones agrícolas de las mismas).

#### POR TANTO,

**Sírvase S.S. Ilustre:** renovar la medida de detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto “Planta de Tratamiento de Residuos Patológicos e Industriales”, del titular Ingemedical Ltda., ubicadas en Sexta Faja, Camino S-776, Km. 740, Ruta 5 Sur, comuna de Gorbea, Región de la Araucanía, por el plazo de 30 días renovables, o el que S.S. Ilustre determine pertinente conforme a derecho.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, acompaño copia de los siguientes documentos:

1. Copia del Acta de Fiscalización de fecha 22 de septiembre de 2015.
2. Copia de Anexo Fotográfico del Acta de Fiscalización de 22 de septiembre de 2015.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlos por acompañados, bajo el apercibimiento legal que corresponda.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [dherve@sma.gob.cl](mailto:dherve@sma.gob.cl), [emanuel.ibarra@sma.gob.cl](mailto:emanuel.ibarra@sma.gob.cl), y [sebastian.rebolledo@sma.gob.cl](mailto:sebastian.rebolledo@sma.gob.cl).

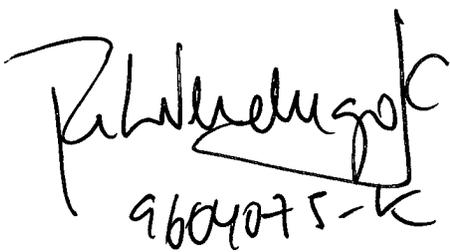
Sírvase S.S. Ilustre.: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

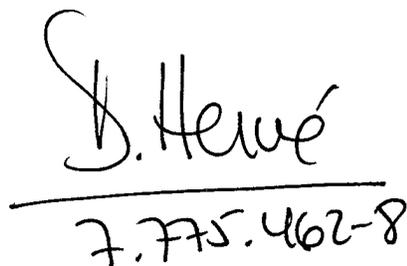
**TERCER OTROSÍ:** Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente se estructura sobre la base de la subrogación legal que opera de acuerdo a los artículos 79 y siguientes del Estatuto Administrativo. Por otro lado, la calidad de Superintendente del Medio Ambiente de don Cristian Franz Thorud consta en el Decreto Supremo N° 76, del Ministerio del Medio Ambiente, cuya copia acompaño por este acto.

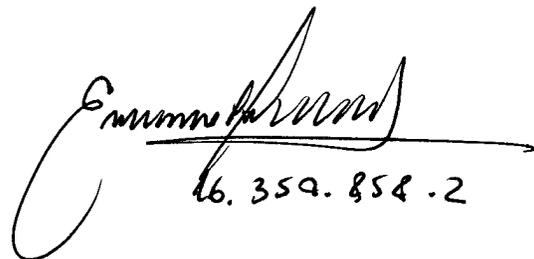
Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Por este acto, confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada Dominique Hervé Espejo. Asimismo confiero poder a los abogados Emanuel Ibarra Soto y Sebastián Rebolledo Aguirre. Todos domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.

  
9604075-K

  
7.775.462-8

  
16.359.858-2

  
16.368.208-5





Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

HOJA 1 DE 7

**ACTA DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**

<b>1. ANTECEDENTES</b>		
<b>1.1 Fecha de Inspección:</b> 22 / 09 / 2015	<b>1.2 Hora de inicio:</b> 14:10 h	<b>1.3 Hora de término:</b> 15:50 h
<b>1.4 Identificación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Planta Ingemedical		<b>1.5 Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Operación (detenido)
<b>1.6 Ubicación de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Km 740 Ruta 5 Sur (Cota Ays) Corbeo		
<b>1.7 Titular de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Ingemedical Ltda.		<b>Domicilio:</b> Km 740 Ruta 5 Sur
<b>RUT o RUN:</b> 76.283.068-K	<b>Teléfono:</b> [Redacted]	<b>Email:</b> gerencia.general@ingemedical.com
<b>1.8 Representante Legal de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada:</b> Rodrigo Sandoval Castro		<b>Domicilio:</b> Km 740, Ruta 5 Sur
<b>RUT o RUN:</b> 13.620.840-3	<b>Teléfono:</b> 89213536	<b>Email:</b> gerencia.general@ingenmedcel.com
<b>1.9 Encargado o Responsable de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada durante la Inspección:</b> Juan Sandoval Nuñez		<b>Domicilio:</b> Km 740, Ruta 5 Sur
<b>RUT o RUN:</b> 9.824.262-7	<b>Teléfono:</b> 524 20732	<b>Email:</b> Juan.sand@hotmilo.com
<b>1.10 Encargado o Responsable de la actividad fiscalizada participa en la Inspección Ambiental:</b> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		

**2. MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN (Marque con x según corresponda)**

2.1 Programada:  2.2 No programada:  Motivo: Denuncia  Oficio:  Otro:



**3. MATERIA ESPECÍFICA OBJETO DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL**

Ventilación de medidor provisionales, detenciones de funcionamiento

**4. INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA**

Resolución Exento Nº 486 / 03.09.2015 SMA

**5. OPOSICIÓN AL INGRESO**

<b>5.1</b> Existió Oposición al ingreso: SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/>	En caso de existir oposición al ingreso por parte del fiscalizado, se debe describir las circunstancias o acontecimientos ocurridos que impiden la realización de la inspección.
<b>5.1</b> Se solicitó auxilio de Fuerza Pública para el ingreso a la Actividad Fiscalizada: SI _____ NO <input checked="" type="checkbox"/> (solo SMA)	En caso de requerirse auxilio de la Fuerza Pública y no poder contactarse con el Superintendente o el Fiscal de la SMA, mencionar los fundamentos de la decisión tomada por el funcionario de la SMA.





### 8. HECHOS CONSTATADOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realiza inspección a la Planta Ingeniería de la Comuna de Cobque con el siguiente:

Estación 1 - Galpón de Residuos Clínicos

① Se verifica que los contenedores, cámaras de frío y en el interior del galpón no existen hay acopio de residuos de ningún tipo.

② Se observa el desarme de la puerta principal del incinerador de Fabricación Secor Chile, por lo que este no se encuentra operativo al momento de la inspección. De acuerdo a lo informado por el Sr. Juan Sandoval Nuñez, operador de la planta, debido a la detención de funcionamiento de la planta, se están realizando labores de mantenimiento y reparaciones menores en la parte frontal del incinerador.

③ Se observa el autoclave vacío y limpio en su interior. Autoclave de marca Amhib, modelo AT 125.

Estación 2 - Galpón de Residuos Peligrosos

④ Se constata que los contenedores y el interior del galpón se encuentran sin ningún tipo de residuos. Pisos y superficies del galpón se encuentran limpias, sin rastros de residuos.

Estación 3 - Otras instalaciones

⑤ Se verifica la existencia de 2 estingos de almacenamiento de gas que es utilizado para el abastecimiento exclusivo del incinerador. Cada estingo tiene una capacidad de 3,70 m<sup>3</sup>.

⑥ Según indicador de llenado de estingos, uno de ellos se encuentra vacío y el otro estingo...



8. HECHOS CONSTATADOS Y ACTIVIDADES REALIZADAS

- ⑥ Cubricado cerca más cercano al galpón, indica un porcentaje de 2 a 3 % de llenado del combustible.
- ⑦ Se revisa libro de novedades de la planta en el cual es Sr. Sandoval registra diariamente las actividades de la planta. Revisado el libro desde el día 03 de Septiembre del 2015 (fecha de notificación de Res. N° 786/2015 SMA) se verifica que desde esa fecha no hay registro de recibo ingreso o salidas de residuos.
- ⑧ De acuerdo a lo informado por el Sr. Sandoval los documentos del SIDREP (de usados por el Ministerio de Salud se encuentran físicamente en la oficina central de Temuco, ubicada en Prat.
- ⑨ Se tomaron fotografías de las instalaciones y registros.



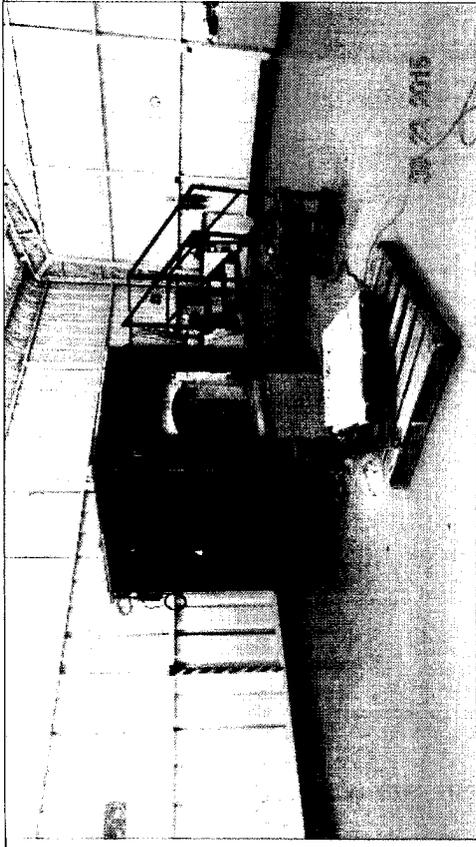
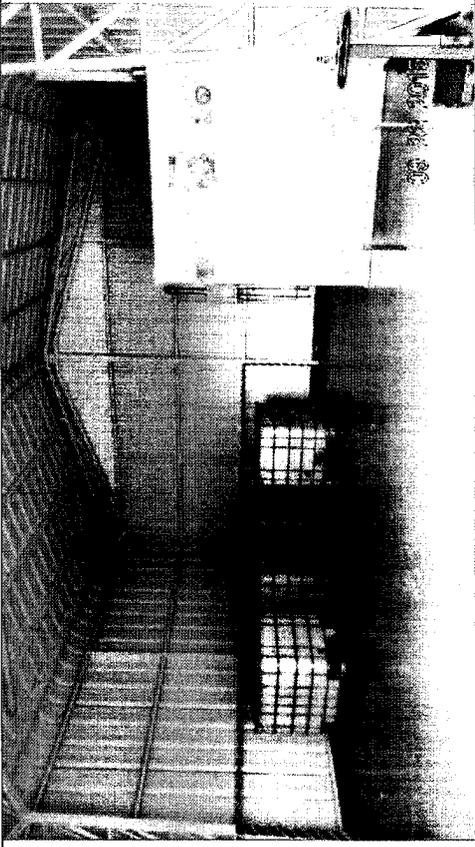
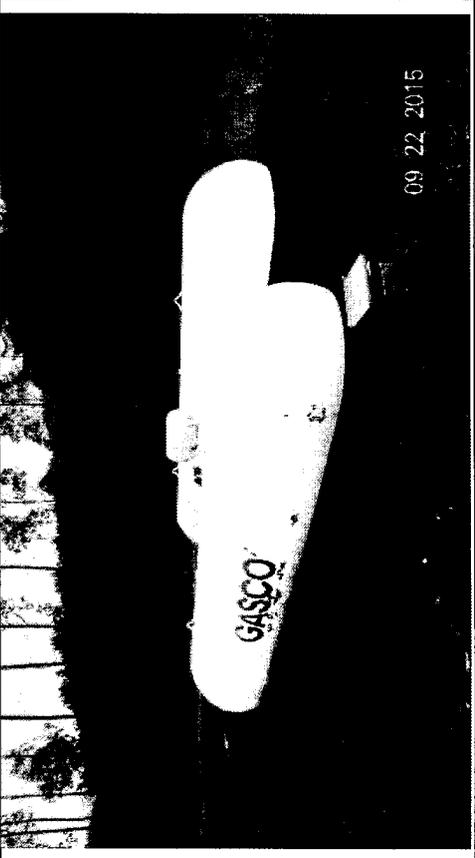




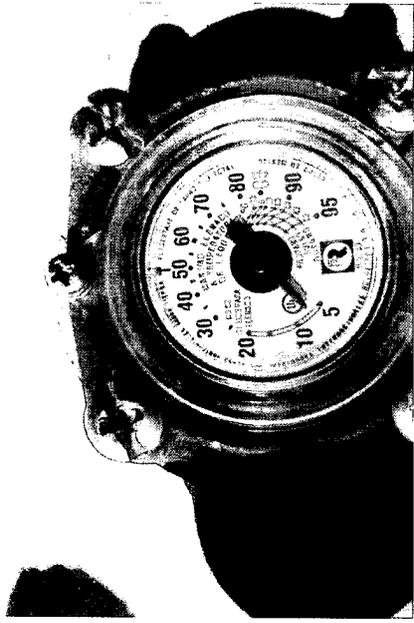
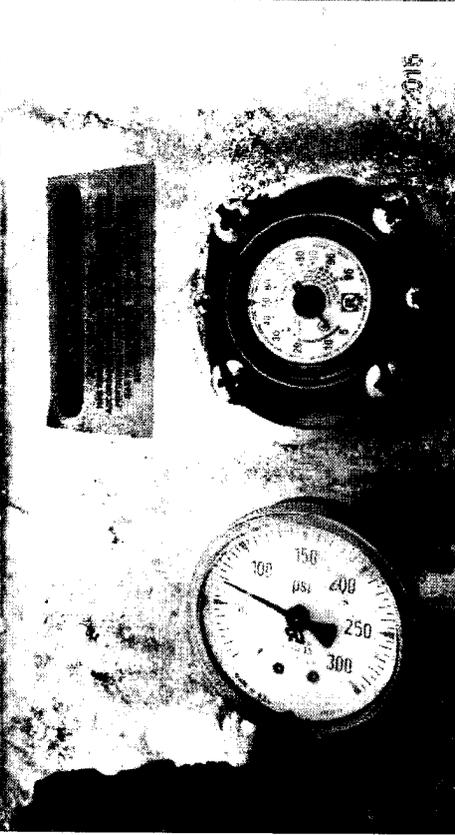
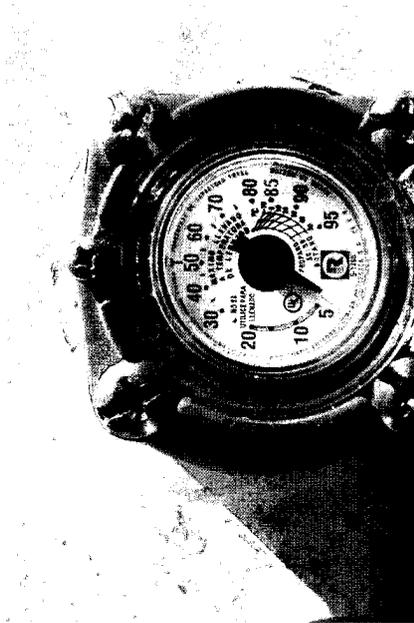
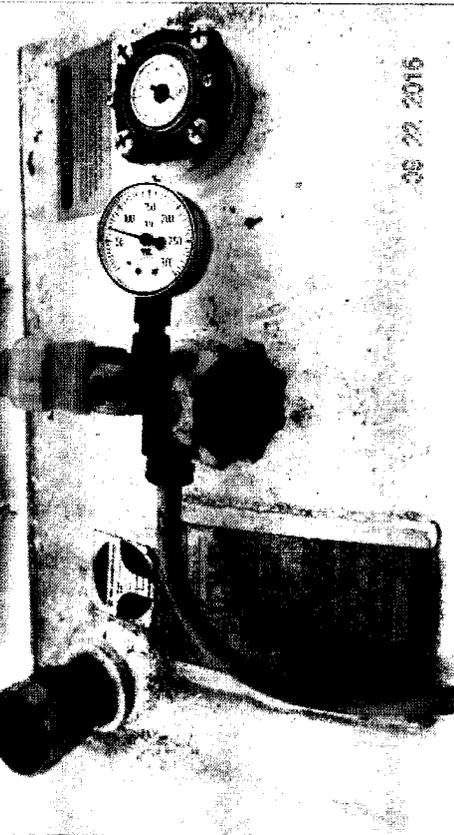
Anexo fotográfico.

Planta Ingemedical, Gorbea, Región de La Araucanía.

Martes 22 de Septiembre del 2015.

Registros	
	
<p><b>Fotografía 1.</b>  <b>Fecha:</b> 22/09/2015  <b>Comentarios:</b> En la fotografía se puede observar el desarme del incinerador en su parte frontal, incluso la puerta se encuentran en el piso del galpón de residuos clínicos.</p>	<p><b>Fotografía 2.</b>  <b>Fecha:</b> 22/09/2015  <b>Comentarios:</b> Interior del galpón de Residuos Clínicos, se puede observar que al interior del galpón no hay acopio de residuos.</p>
	
<p><b>Fotografía 3.</b>  <b>Fecha:</b> 22/09/2015  <b>Comentarios:</b> Interior del galpón de Residuos Peligrosos, no se evidenciaron en los contenedores, ni en el galpón residuos almacenados.</p>	<p><b>Fotografía 4.</b>  <b>Fecha:</b> 22/09/2015  <b>Comentarios:</b> Estanques de abastecimiento de gas de uso exclusivo del incinerador.</p>



	<p><b>Fotografía 5.</b> Fecha: 03/09/2015.</p> <p><b>Comentarios:</b> Fotografía de indicador de nivel de combustible en estanque. Como se puede apreciar este estanque el día 03/09/2015 (Fecha de notificación de medida provisional de detención de funcionamiento) contaba con un 2-3% de llenado.</p>
	<p><b>Fotografía 6</b> Fecha: 22/09/2015</p> <p><b>Comentarios:</b> Mismo estanque de la fotografía 5, como se puede observar mantiene el mismo nivel de llenado desde la orden de detención de funcionamiento.</p>
	
<p><b>Fotografía 7.</b> Fecha: 03/09/2015</p> <p><b>Comentarios:</b> Estanque vacío según el medidor.</p>	<p><b>Fotografía 8.</b> Fecha: 22/09/2015</p> <p><b>Comentarios:</b> Fotografía que da cuenta que el segundo estanque de gas se mantiene vacío.</p>

**DIEGO MALDONADO BRAVO**  
**FISCALIZADOR SUPERINTEDECENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

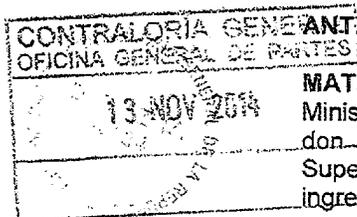




00028  
ventreerw

144388

OF. ORD. N° \_\_\_\_\_ /2014.-



CONTRALORIA GENERAL: No hay.

MAT.: Remite Decreto N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente, para su ingreso a trámite de Toma de Razón.

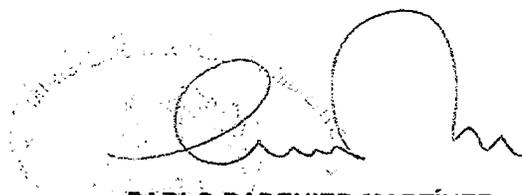
SANTIAGO, 12 NOV 2014

DE : PABLO BADENIER MARTÍNEZ  
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

A : RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Junto con saludar a Ud., a través del presente remito el Decreto N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente, para su ingreso al trámite de Toma de Razón.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



PABLO BADENIER MARTÍNEZ  
Ministro del Medio Ambiente

JCS/LDP

Adjunto: Lo citado

Cc:

- Archivo División Jurídica Ministerio del Medio Ambiente
- Archivo Gabinete de la Subsecretaría
- Archivo Of. de Partes



00025  
Veintinueve

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

NOMBRA A DON CRISTIAN  
FRANZ THORUD, EN EL CARGO  
DE SUPERINTENDENTE DEL  
MEDIO AMBIENTE.

JCS MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO
--

DECRETO N° 076 /

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN RECEPCIÓN
---

SANTIAGO, 10 OCT 2014

Depart. Jurídico		
Dep. T.R. y Regist.		
Depart. Contabil.		
Sub.Dep. C. Central		
Sub.Dep. E. Cuentas		
Sub.Dep. C.P. y B.N.		
Depart. Auditoría		
Depart. VOPU y T		
Sub. Dep. Munip.		

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República; en los artículos 7, 12, y 13 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; en la Ley N° 20.713, de Presupuestos del Sector Público para el año 2014; en el Decreto Supremo N° 669, de 2014, del Ministerio del Interior, que nombra Ministros de Estado en las carteras que indica; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; y,

REFRENDACIÓN
--------------

CONSIDERANDO:

Ref. por S.....
Imputación.....
Anot. por.....
Imputación.....
Deduc. Dcto.....

1. Que, en virtud del Decreto Supremo N° 48, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, se nombró a don Cristian Ashley Franz Thorud, en forma transitoria y provisional, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente;

--	--	--

2. Que, a través de la Resolución Exenta N° 417, 2014, del Servicio Civil, se convocó a Proceso de Selección Público y Abierto, de Amplia Difusión, para Proveer el Cargo de Superintendente/a del Medio Ambiente, que Corresponde al Primer Nivel Jerárquico;

3. Que, mediante Resolución Exenta N° 527, 2014, del Servicio Civil, se decide ampliación de Convocatorias de los Procesos de Selección Públicos, Abiertos y de Amplia Difusión para la Provisión de los Cargos de: 1) Superintendente/a de Seguridad Social; 2) Director/a Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario; 3) Vicepresidente/a Ejecutivo/a de la Comisión Chilena del Cobre; 4) Director/a Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería; y 5) Superintendente/a del Medio Ambiente;

4. Que, a través del Of. Res. N° 67, de 2014, del Servicio Civil, se remitió a S.E. la Presidenta de la República, la nómina de candidatos/as propuestos por el Consejo de Alta Dirección Pública;

5. Que, por medio del oficio GAB. PRES. N° 1856, de 2014, S.E. la Presidenta de la República, Designa Superintendente del Medio Ambiente, a don Cristian Ashley Franz Thorud;

**DECRETO:**

1. **NÓMRASE**, a don Cristian Ashley Franz Thorud, RUT N°10.768.911-7, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente, Grado 1 de la Escala de Sueldos de Instituciones Fiscalizadoras, Primer Nivel Jerárquico de Alta Dirección Pública, con residencia en Santiago, a contar del 10 de octubre de 2014.

2. **ESTABLÉCESE**, que el desempeño de estas funciones está afecto a rendición de fianza y por razones impostergables de buen servicio, la persona en referencia las asumirá a contar del día 10 de octubre de 2014, sin esperar la total tramitación de este decreto.

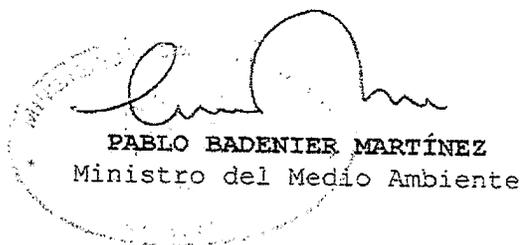
3. **IMPÚTESE** el gasto correspondiente al Subtítulo 21, ítem 01, asignación 001 "Personal de Planta" del Presupuesto de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

00031  
Trenta y uno



MICHELLE BACHELET JERIA  
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



PABLO BADIER MARTÍNEZ  
Ministro del Medio Ambiente